

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Radicado: #540994089001-2022-00081-00
Incidentante: Ramón Antonio Vélez Contreras.
Incidentado: Eduardo Vélez Contreras.
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Restitución Inmueble Arrendado-.
Cuaderno: Incidente Entrega.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda frente a la oposición realizada por el ciudadano RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS en la diligencia de entrega surtida el día 15 de septiembre de los corrientes, ante el funcionario comisionado para tal fin.

Para resolver el despacho considera:

En cuanto a la regulación de la Oposición a la Entrega, se precisa relieves como premisa normativa, lo dispuesto por el Artículo 309 del C. G. P., que a letra prescribe lo siguiente:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega". (Negrilla fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

De igual forma, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL”, tomo II, páginas 425 y 426, sobre el preciso tema que hoy nos ocupa, expone:

“Por lo tanto, si a la hora de realizar la diligencia el bien se encuentra en poder de un poseedor a quien la orden de entrega le sea inoponible, puede oponerse a la entrega para impedir el despojo; y de ser así, la autoridad debe escuchar y examinar la oposición cuyo éxito depende de que se establezca:

1). Que el opositor es un verdadero poseedor de los bienes, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno (CGP, art. 309.2). La posesión debe ser demostrada siquiera con prueba sumaria, es decir con elementos de juicio que produzcan plena convicción de que el opositor es poseedor del bien, aunque no hayan sido sometidas a contradicción del interesado en la entrega. De ahí que sirvan como prueba de la posesión fundamento de la oposición los testimonios extraprocesales de terceros rendidos ante notario o alcalde (CGP, art. 188-2).

2). Que la providencia que dispuso la entrega de los bienes no es oponible al tercero poseedor que formula la oposición. Con ese propósito es preciso establecer contra que personas produce efectos la providencia, pues solo es aceptable la oposición de quien sea inmune a estos por ser ajeno al proceso y no estar sometido a su resultado.

Por consiguientes es ilegítima e inadmisibles la oposición de quien haya sido parte del proceso, lo mismo que de sus causahabientes que hayan adquirido el bien por acto entre vivos, posterior a la inscripción de la demanda o al secuestro (CGP, art. 303-2 y 590), y la de sus sucesores por causa de muerte (CGP, art. 303-2 y 309.1)”.

De la normativa anteriormente transcrita, como de la doctrina traída a colación en precedencia, resulta palmario para este juzgador que quien se encuentra llamado a oponerse frente a las diligencias de entrega, o mejor, se encuentra legitimado para el efecto, son los terceros poseedores de los bienes objeto de dichas diligencias; siempre y cuando demuestren, mediante prueba siquiera sumaria, que ostentan la posesión de los bienes inmuebles objeto de la diligencia de entrega o por lo menos de parte de ellos.

Vueltos los ojos sobre las diligencias objeto de pronunciamiento, tenemos que el señor RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, presentó oposición en la diligencia de entrega, tal y como pasa a detallarse:

Manifiesta ser poseedor legítimo del Lote No. 4 de la zona C, partición Quinta Vélez, e indicar que en el lote que el juez ordenó y el objeto de la diligencia es el Lote No. 5 que en su lindero sur: colinda con el No. 4 y que precisamente están en el lote No. 4 que es el sur del Lote 5, indicando tener arrendada la parte occidental del lote No. 4 en calidad de poseedor y dueño al señor Pablo Peña y la parte oriental la tiene el señor Pablo Peña se la tiene arrendada al señor Juan Gómez, indica que el señor Eduardo falsea la verdad que está en planos, en la medida que el lote 4 arranca desde la carretera que conduce a Bochalema en un rectángulo hacia el oriente hacia el filo del lindero y trata de un predio

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

de aproximado de 91.000 metros cuadrados solicitando a la inspectora que la diligencia se centre sobre el Lote No. 5 de la misma zona C que está al norte del lote No. 4 que alega es de su posesión y respecto del Lote No. 5 asegura ser dueño de la mitad hasta llegar al lote No. 9 es copropietario y en materia de pruebas aduce el contrato de arrendamiento vigente respecto del lote No. 4 con los señores Pablo Peña Vera y Juan Gómez Eslava, además alega realizar hechos posesorios a través de los arrendatarios aduce la matrícula inmobiliaria Lote No. 4 y el plano de la partición donde se observa que el Lote No. 4 va de la carretera que conduce a Bochalema y hacia el oriente va hasta el filo del lindero por ello lo que dice Eduardo Vélez es falso pues se encuentran en el Lote No. 4 y no en el lote No.5 tal como lo ordeno el juez.

Así las cosas, en la mentada diligencia de secuestro, celebrada el 15 de septiembre de hogaño, la señora Inspectora Civil de Policía de esta municipalidad, señaló que: *“(...) Llegando al sitio se encontró al demandado en labores de fumigación (...)”*, seguidamente indicó: *“(...) Este despacho ubicado con las partes el predio objeto de la diligencia conforme los linderos descritos en la providencia”*, y para resolver una vez escuchadas las partes, enunció: *“(...) Recibida la oposición del señor Ramon Antonio Vélez Contreras y contra ella no produce efectos la sentencia y en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión del lote objeto de la diligencia llamado La Maravilla y según lo expresado no es posible determinar que corresponde al lote ordenado por el juzgado y presenta en este acto prueba sumaria que lo demuestre, enunciadas en el momento de la oposición los cuales se agregan a esta diligencia. En consecuencia, observado lo anterior enunciado este despacho admite la oposición y como el demandante señor Eduardo Vélez insiste expresamente en la entrega del bien se dejará al opositor en calidad de secuestro donde se encuentra un cultivo de aproximadamente una hectárea de pimentón y habichuela”*. Y más adelante advirtió que: *“(...) Ya agrega al no determinarse con exactitud si corresponde al Lote 5, conforme linderos anotados anteriormente, el lote objeto de la diligencia se hace entrega al secuestro designado (...)”*.

De acuerdo con lo expresado precedentemente, es claro que si bien se formuló una oposición a la diligencia de entrega, el opositor desde el inicio de su intervención, -tal y como quedó plasmado en el acta-, advirtió que dicho despacho comisionado, se encontraba en un predio que no correspondía al ordenado restituir por esta Sede Judicial al demandante Eduardo Vélez Contreras, en sentencia calendada fecha 19 de mayo de 2023. En consecuencia, a todas luces, no resultaba dable aceptar la misma por el despacho comisionado, máxime cuando la misma Inspectora advertía la imposibilidad de determinar si el lote en el cual se encontraba efectivamente correspondía al ordenado en el Despacho Comisorio No. 005.

Por todo lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que se debe efectuar en cada etapa del proceso, conforme lo establece el Artículo 132 del C. G. P., y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se impone dejar sin valor ni efecto lo decidido por la señora Inspectora Municipal de Bochalema (N. de S.), por haber aceptado una oposición respecto de un predio diferente a aquel cuya entrega fue ordenada por

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

este operador judicial en exhorto referida en párrafo anterior, el que valga anotar se encuentra plenamente identificado dentro de la actuación judicial.

Por ende, este despacho judicial dejará sin valor ni efecto el auto proferido por la señora Inspectora de Policía de esta municipalidad, el 15 de septiembre de 2023, por medio de la cual aceptó la oposición, y en su lugar rechazará de plano la oposición a la pluricitada diligencia de entrega, en la medida que resulta adamantinamente claro que no hay coincidencia entre el bien cuya entrega fue ordenada y aquel respecto del que invoca derechos el ciudadano RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS.

Corolario de lo aquí decidido, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del lote rural llamado “La Maravilla”, de aproximadamente 1 hectárea que hace parte del “Lote Longitudinal Número 5” de la “Zona C” que a su turno hace parte del antiguo predio rural denominado “Quinta Vélez”, ubicado en la Vereda “Peña Viva” de la comprensión municipal de Bochalema (N. de S.), para el día 20 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido por la Inspectora de Policía de esta municipalidad en auto de 15 de septiembre de 2023, conforme se advirtió en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: RECHAZAR de plano la oposición planteada por el señor RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, en la medida que resulta claro que no hay coincidencia entre el bien cuya entrega fue ordenada y aquel respecto del que alegan derechos por parte del poseedor, tal y como ha sido motivado.

Tercero: FÍJESE como fecha y hora para la diligencia de entrega del lote rural llamado “La Maravilla”, de aproximadamente 1 hectárea que hace parte del “Lote Longitudinal Número 5” de la “Zona C” que a su turno hace parte del antiguo predio rural denominado “Quinta Vélez”, ubicado en la Vereda “Peña Viva” de la comprensión municipal de Bochalema (N. de S.), el día 20 de febrero de 2024, a las 9:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bochalema, 28 de noviembre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 081 publicado el día de hoy.</p> <p>Flor Alba Lemus Secretaria</p>

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc29a394384ab48baab6922e8b7e72b696362288f40488d31116c27d7a5bd57**

Documento generado en 27/11/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>